



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
ARMENIA QUINDIO**

Asunto: Resuelve Recurso de reposición
Proceso: Ejecutivo Singular
Ejecutante: Bancolombia S.A
Ejecutado: Construcciones e Inversiones JVM S.A.S
Arturo José de la Vega Rondón
Radicado: 63001-31-03-003-2022-00060-00

Junio seis (06) de dos mil veintitrés (2023)

I. OBJETO

Resolver el recurso de reposición promovido por la parte ejecutante en contra del auto calendado al 09-05-2023 por medio del cual se liquidó el arancel judicial a cargo de dicha entidad.

II. ANTECEDENTES

La providencia opugnada se dictó con ocasión a la terminación del proceso por pago parcial de la obligación que solicitó la parte ejecutante y frente a la cual se gravó el asunto con el arancel judicial previsto en la Ley 1394 de 2010, consecuencia de lo cual se requirió a la parte actora para que informara el monto recaudado a efectos de proceder con la liquidación del arancel judicial dispuesto en dicho cuerpo legal.

En acatamiento, el extremo ahora recurrente informó la cifra recibida como pago parcial del crédito en la suma de \$100.000.000, por lo que se procedió con la liquidación del tributo aludido.

Inconforme, el apoderado de la parte ejecutante interpuso recurso de reposición, subsidiario del de apelación, argumentó, en síntesis, que la fuente normativa del arancel se encuentra derogada por la Ley 1563/2013, norma que luego se declaró inexecutable.

Del recurso en mención se corrió traslado mediante fijación en lista del 26-05-2023, sin que se recibiera réplica.

III. CONSIDERACIONES

Se cumplen los requisitos de viabilidad del recurso impetrado. La decisión combatida fue anotada en el estado del 10-05-2023.



El recurso fue presentado dentro del término de su ejecutoria, con lo cual, su interposición se produjo dentro de la oportunidad prevista por el artículo 318 Inc. 3° del C.G.P.

Así, debe concentrarse el despacho en determinar si la ley 1394 de 2010 mediante la cual se estableció el arancel judicial se encuentra o no vigente dada derogatoria de norma posterior, última esta declarada inexecutable.

En orden a resolver, se tiene que frente a la reviviscencia de las normas derogadas por una disposición que, a su vez, ha sido declarada inexecutable, la corte constitucional ha indicado:

1“la expulsión del ordenamiento de una norma derogatoria por el juez constitucional implica, en principio, la automática reincorporación al sistema jurídico de las disposiciones derogadas cuando ello sea necesario para garantizar la integridad y supremacía de la Carta”

También la doctrina se ha inclinado por la defensa de esta tesis sosteniendo que:

2Una vez pronunciada la sentencia de inconstitucionalidad, la ley respectiva es privada de efecto de manera general, ni más ni menos que si hubiere sido abrogada por una ley posterior, y, por el contrario, recuperan su vigencia las disposiciones legislativas anteriores a la ley de inconstitucionalidad”

Cumple acotar que lo previsto en el artículo 14 de la Ley 153 de 1887 está referido a normas derogatorias y no a sentencias de constitucionalidad. *“la decisión de inexecutableidad es diversa de una derogación, y por ello puede implicar el restablecimiento ipso iure de las disposiciones derogadas por la norma declarada inconstitucional”*³. En suma, no es lo mismo inexecutableidad que derogación.

En todo caso, la reviviscencia no es automática. Exige un juicio sobre su necesidad para garantizar la integridad y supremacía de la Carta.

En el asunto objeto de examen resulta relevante que el arancel judicial no fue originado en la Ley 1394 de 2010, sino en la ley 1285 de 2009, con lo cual, la derogatoria no recayó propiamente

¹ C-055/1996

² Mauro Cappeletti, El control jurisdiccional de la constitucionalidad de las leyes en el derecho comparado. Revista de la facultad de derecho. Mexico.

³ C-608/92, C-145/94



sobre aquel sino sobre la regulación posterior. Esa regulación se halló conforme a la constitución, en la Sent. C-368/11.

En ese orden, su reincorporación salvaguarda la integridad de la Carta, en la medida que evita el surgimiento de un vacío y restaura una disposición que ya se juzgó ajustada a aquella.

En cuanto a la apelación subsidiaria, si bien es cierto el auto que decreta la terminación es susceptible de apelación, también lo es que en el mismo pueden adoptarse determinaciones accesorias como la que aquí se cuestiona, que por ese solo hecho no se tornan pasibles de alzada.

En consecuencia, comoquiera que frente a la decisión no está previsto el recurso vertical impetrado el mismo será denegado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Armenia,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto calendado al 09-05-2023 mediante el cual se liquidó el arancel judicial a cargo de la entidad ejecutante.

SEGUNDO: NO CONCEDER el recurso de apelación subsidiariamente deprecado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:
Ivan Dario Lopez Guzman
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 003
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1add4eeae3e3a2772f9a75adc21b39eae9289804ff8dc51d922ff5fb93a3f452**

Documento generado en 06/06/2023 05:49:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>